

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Grañena de Cervera solicitó en 30 de Abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo á la ley de 27 de Febrero del propio año, la redencion de un censo de que se declaraban deudores de pension anual de 60 libras catalanas á favor del beneficio del santuario de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1754:

Que en 30 de Junio de 1859, previo juicio de conciliacion celebrado el dia anterior, el Presbítero D. José Forragas, como obtentor del beneficio ó capellanía fundado en la capilla de Nuestra Señora del Camino en el término de la villa de Grañena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra D. Ramon Joquet, en reclamacion de la cantidad de 2,340 libras, moneda barcelonesa equivalente á 78 onzas de oro, importe de 59 pensiones vencidas hasta 9 de Mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con mas las que fueren vendiendo:

Que contestada la demanda, y habiendo fallecido el indicado Presbítero durante la sustanciacion del recurso, le continuaron sus herederos; y estando corriendo el término de prueba, compa-

recieron en autos en 7 de Mayo de 1861 dos sujetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagar los censos del comun, y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet, reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha de 7 de Mayo de 1861 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Grañena que la Junta provincial de Ventas habia aprobado en sesion del dia anterior la redencion que se solicitó en 30 de Abril de 1856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Virgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió tambien al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redencion en el término de ocho dias; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redencion y réditos del censo vencido desde 1.º de Mayo de 1855, se otorgó la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido Mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda pública las correspondientes cartas de pago del capital y réditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso todo en conocimiento del Gobernador en 25 de Agosto siguiente á fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que requerido en efecto el Juez, este sostuvo su jurisdiccion en consideracion principalmente á que el litigio habia empezado cerca de dos años antes de la escritura de redencion del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran recla-

mado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdón con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años, vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone en su art. 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto citado de

26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolucion gubernativa dada á la instancia de redencion de censo de 30 de Abril de 1856, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun lo prescrito en el artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 3.ª.—Negociado 11.—Circular.

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en la cre con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con la cre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del Administrador de Correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el Administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías se sellarán en la Administracion en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente firmando el asiento de la oficina, con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibí sin fractura.*

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10.º Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11.º Al justificarse que un car-

tero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demas cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12.º Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13.º Los que se dirijan á los cuerpos del ejército podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el recibo con la misma declaracion.

Art. 14.º La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15.º Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16.º Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17.º Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18.º Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeracion para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados, en cuyo único caso se devolverán á su procedencia por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19.º Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones, es decir, en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y asi sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20.º En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redaccion poniéndose: *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que, interin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla transmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña el suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de.....

(Gac. núm. 158.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Peninsula é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijon y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen

asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11.ª de este contrato.

9.º Si trascurridos los cinco días que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco días para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 reales cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, asi como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, asi como las pérdidas por averias gruesas y naufrágios justificados tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averias justificadas

que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente cuyo acto constará por testimonio que este formará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en averia, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando ademas á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese puesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrati-

vamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 149.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de Mayo último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Consultado el Consejo de Sanidad acerca de una exposicion y documentos remitidos por el Doctor francés Mr. Costallat con objeto de que se hagan en España ciertos estudios sobre la pelagra, la acrodinia y la ergotina, dicha Corporacion con fecha 14 de Marzo ha informado entre otras cosas lo siguiente.— 3.º Que mande (el Gobierno) con este fin á los Gobernadores de las provincias, se dé por los facultativos titulares de cada pueblo y los médicos y cirujanos de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales y municipales, en hojas separadas, noticia de los enfermos de *lepra*, de *pelagra* y de *acrodinia* que haya en cada poblacion ó concejo; y que reunidos todos los correspondientes á la de su mando respectivo, lo remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—4.º Que en cada una de las mencionadas hojas expresen dichos facultativos, con la mayor fidelidad posible pero en términos claros y concisos: 1.º la provincia á que corresponde el pueblo; 2.º el nombre de este y el número de sus habitantes; 3.º cuantas personas hay en él, acometidas de la enfermedad á que la hoja se refiere (*lepra*, *pelagra* ó *acrodinia*); 4.º cuando haya enfermos de una ó mas de estas dolencias, se expresará en la hoja correspondiente respecto á cada uno; su nombre y apellido; su edad; pueblo de su naturaleza, con expresion de la provincia á que corresponde; estado civil; cuando se ha casado; si su cónyuge padece la propia enfermedad, y en cual de los dos se manifestó primero; en que pueblo residia al aparecer el mal; que oficio ú ocupacion ha tenido antes de

que la enfermedad se mostrara, y cuál es en el dia su ocupacion; si tiene descendientes, y si están ó no tocados de la misma dolencia; á que edad se manifestó el padecimiento; si sus padres, ascendientes y colaterales han sufrido ó están sufriendo la propia enfermedad; á qué causas generales, de localidad ó individuales puede el mal atribuirse; qué alimentos y qué bebidas ha usado y usa habitualmente; las condiciones de su habitacion, de sus vestidos y medios de aseo; los síntomas principales y característicos del mal, exponiendo brevemente las dudas que el diagnóstico pueda ofrecer; noticia en fin del tratamiento empleado contra la dolencia.—Y la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por el Consejo, y considerando que será oportunamente beneficioso para la salud pública adquirir los datos y noticias á que se refiere lo preinserto, se ha servido disponer lo comuniqué á V. S., como de su Real orden lo verifico, para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes cuiden el cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta Real orden, recogiendo las hojas de los facultativos de sus respectivos Distritos y remitiéndolas á este Gobierno á la mayor brevedad. Santander 12 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarrubia, dotada con 600 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander Junio 4 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

El Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol y Presidente de su Junta económica.

En virtud de Real orden de diez y siete de Mayo último, se saca á pública licitacion, el repuesto de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado que se necesitan en cada uno de los tres Departamentos de Cádiz, Cartagena y este, conforme al pliego de condiciones que se insertan en las Gacetas de Madrid de cuatro y veinte y ocho de dicho mes y que estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto. Y para el remate que ha de tener efecto ante esta Junta económica, se ha señalado el dia 30 del corriente á la una de la tarde. Ferrol y Junio cuatro de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1861.

RELACION de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 30 de Mayo último, con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Rs. vn. cénts.	
168	D. Pedro Amodet.....	41	52
210	Leon Alonso.....	64	14
380	Vicente Cavada.....	10	1
385	Francisco Cabrero.....	27	69
411	Francisco Dou.....	29	87
562	D.ª Manuela Gomez.....	50	60
877	D. Alejandro Rio.....	86	56
1172	Antonio Lanza.....	41	45
1437	Pedro Toca Camus.....	42	82
1476	D.ª Bárbara Castanedo.....	27	69
1492	Josef. Garcia.....	38	80
1559	D. Felipe Prieto.....	27	69
721	Juan Martinez.....	49	19
211	D.ª Maria Arredondo.....	26	23
716	D. Manuel Martinez.....	27	69
135	D.ª Nicolasa Asuncion Torre.....	189	10
577	Juana Carrera.....	26	23
1436	D. Manuel Toca y Toca.....	56	67
617	Benito Igareda.....	34	97
646	Antonio José Ramon y Gumersindo Lopez Dóriga.....	2070	72
1011	D.ª Bárbara Villa.....	56	97
1421	D. José Toca Gomez.....	54	57
28	Rafael Castillo.....	15	16
713	Tomás Miranda.....	27	69
219	Francisco Andazabal.....	27	69
564	Fernando Garcia.....	27	69
1618	José Santiago.....	57	26
691	Manuel Mancina.....	127	57
1015	Viuda de Winch.....	311	95
299	Herederos de Isidro Cortes.....	386	86
SUMA.....		4023	5

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevención 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 7 de Junio de 1862.—Está conforme.—El Oficial 1.º Interventor, P. S., Emilio de Echepare.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de las exactas una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las fisicas una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar

desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Mayo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Madrid.....	D. Alfonso Cano.
Santander.....	Policarpo Ruiz.
Habana.....	José de Sotres Vega.
Union de Reyes, • (Cuba).....	Carlos Corces Bueno
Puerto-Rico.....	Benito Alvarez.
Habana.....	Plácido Gomez.
Cádiz.....	José Gonzalez Garcia

San Vicente de la Barquera 31 de Mayo de 1862.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Mayo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
A la California San Francisco....	D. Domingo Ortiz y Borcenas.
Francia: Sin direccion.....	Augusto Bordonave.
Santander.....	Primo Tuñon.
Azpeitia.....	Manuela Gomez.

Ramales 31 de Mayo de 1862.—Tomás Arés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de San Felices.

A los treinta dias de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia tendrá lugar en la casa Ayuntamiento á las dos de su tarde el remate de ochenta y dos piezas de roble de pequeñas dimensiones, y diez y siete troncos concedidos rematar á este Ayuntamiento para cubrir sus atenciones municipales bajo el tipo de setecientos treinta y siete reales las primeras y setenta y dos los segundos y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. San Felices 8 de Junio de 1862.—El Alcalde, José Quijano.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de Las Fraguas, se halla en custodia desde el día tres del actual una jaca de las señas siguientes: edad ocho años próximamente, color negro, su alzada seis cuartas, larga de clin y cola, sin marco ni señal de ninguna clase. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien se presentará á recogerla previo el pago de daños y custodia, lo que verificará en el improrogable término de veinte dias, que pasados estos sin verificarlo, se procederá á la venta en pública licitacion, antes que se consuma su valor. Arenas 9 de Junio de 1862.—Eugenio Cieza Collantes.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Pujayo.

En el pueblo de Pujayo, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia un caballo por estar causando daños en las mieses comunes, de las señas siguientes: edad cerrado, color blanco y un poco anegrados los cuatro remos, una pinta anegrada en el costillar izquierdo, alzada seis cuartas sobre poco, herrado de tres pies y se advierte que la herradura del otro la ha perdido. Y se previene que en el término de 15 dias desde la insercion en el Boletin oficial se presente á recogerle el que se crea ser su verdadero dueño, y pasados los cuales sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Pujayo y Junio 7 de 1862.—Santiago de la Herran.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion.

Segun lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento, los accionistas para obtener la credencial de admision á la Junta general, deberán presentar sus titulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion. Santander Mayo 31 de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletin de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los titulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los titulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos clerros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862 —Casimiro Calderon.

El 1.º del corriente Junio, desapareció del pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera, un novillo de las siguientes señas: edad cinco años, color acorzado, de buena estatura, en el asta izquierda tiene el marco propio de dicho pueblo. La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de D. Serapio Calderon, vecino de citado pueblo de Alceda, quien dará una gratificacion.